



14 de marzo de 2014

(14-1674)

Página: 1/4

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL
PROCEDENTE DE LA ARGENTINA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA ARGENTINA**

La siguiente comunicación, de fecha 13 de marzo de 2014, dirigida por la delegación de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 19 de diciembre de 2013, el Gobierno de la Argentina (la "Argentina") solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea y con respecto a las medidas antidumping impuestas al biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina.¹

La Argentina y la Unión Europea celebraron consultas el 31 de enero de 2014 con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Aunque las consultas permitieron comprender mejor las posiciones de las partes, lamentablemente no permitieron llegar a una resolución satisfactoria del asunto.

1. LAS MEDIDAS EN LITIGIO

La Argentina considera que las medidas que se enumeran a continuación son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC, según se expone en detalle *infra*:

- A) El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea², así como cualesquiera modificaciones posteriores, sustituciones, medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos.

¹ Documento WT/DS473/1, G/ADP/D101/1, G/L/1062.

² Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), DO L 343, 22 de diciembre de 2009, página 51, y corrigendum del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO L 7, 12 de enero de 2010, página 22, modificado, inclusive por el Reglamento (UE) N° 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012, DO L 237, 3 de septiembre de 2012, página 1; Reglamento (UE) N° 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, DO L 344, 14 de diciembre de 2012, página 1, y Reglamento (UE) N° 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2014, DO L 18, 21 de enero de 2014, página 1.

B) Las medidas antidumping³ impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina, así como la investigación subyacente.

La imposición de las medidas antidumping a las importaciones de biodiésel se produjo tras la iniciación por la Comisión de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina⁴, después de recibir una denuncia del Consejo Europeo de Biodiésel ("EBB") en la que se alegaba que las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e Indonesia estaban siendo objeto de dumping y estaban causando por ello un perjuicio importante a la industria de la Unión.

La Unión Europea estableció derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina, en virtud del Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión de 27 de mayo de 2013 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia.⁵

La Unión Europea impuso las medidas definitivas en virtud del Reglamento de ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo de 19 de noviembre de 2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia.⁶

Las medidas en litigio comprenden todas las indicadas *supra*, así como cualesquiera modificaciones posteriores, sustituciones, medidas conexas y medidas de aplicación.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS ALEGACIONES

A) Apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el "Reglamento de base")⁷

El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base dispone, entre otras cosas, que si los costos asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costos de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.

De conformidad con esta disposición, cuando la Unión Europea considera que los gastos de fabricación del producto considerado en que realmente ha incurrido el productor investigado son artificialmente bajos o están de otro modo distorsionados, no calcula los costos sobre la base de los registros del productor investigado aunque esos registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de los países exportadores y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, sino que

³ Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión de 27 de mayo de 2013 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 141, 28 de mayo de 2013, página 6, y Reglamento de ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo de 19 de noviembre de 2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 315, 26 de noviembre de 2013, página 2.

⁴ Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO C 260, 29 de agosto de 2012, página 8.

⁵ Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión de 27 de mayo de 2013 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 141, 28 de mayo de 2013, página 6.

⁶ Reglamento de ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo de 19 de noviembre de 2013 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, DO L 315, 26 de noviembre de 2013, página 2.

⁷ Así como cualesquiera modificaciones posteriores, sustituciones, medidas de aplicación e instrumentos o prácticas conexos.

ajusta esos costos o los establece sobre la base de otros datos, incluidos datos relativos a mercados distintos de los del país exportador.

La Argentina considera que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible en sí mismo con, entre otras, las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo de Marrakech"):

1. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque estas disposiciones no permiten ajustar o establecer el costo de producción sobre la base de datos o información distintos de los del país de origen.
2. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por dos razones: en primer lugar, porque estas disposiciones exigen que los costos sean calculados sobre la base de los registros que lleven los productores objeto de investigación cuando esos registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado y no permiten ajustar o reemplazar los gastos en que hayan incurrido realmente los productores objeto de investigación por otros costos simplemente porque se considere que son artificialmente bajos o están distorsionados; en segundo lugar, porque estas disposiciones exigen que los costos utilizados estén asociados a la producción y venta del producto considerado.
3. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping puesto que, al no reconstruir los valores normales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la cuantía del derecho antidumping que se ha de imponer excede del margen de dumping si se calculara correctamente sobre la base de las normas incluidas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
4. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la Unión Europea no ha adoptado todas las medidas para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

B) Las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina, y la investigación subyacente

La Argentina considera que las medidas antidumping impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros países, la Argentina⁸, y la investigación subyacente son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994:

1. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 porque, al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores objeto de investigación, la Unión Europea no calculó los costos sobre la base de los registros llevados por los productores objeto de investigación, y porque, por lo tanto, la Unión Europea no calculó debidamente el costo de producción ni reconstruyó debidamente el valor normal.
2. Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea no reconstruyó el valor normal correspondiente a los productores objeto de investigación sobre la base del costo de producción en la Argentina.
3. Los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 porque al reconstruir el valor normal correspondiente a los productores objeto de investigación, la Unión Europea incluyó costos que no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del biodiésel y, por lo tanto, no calculó debidamente el costo de producción ni reconstruyó debidamente el valor normal.

⁸ Véase la nota 3.

La Argentina considera asimismo que el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base en su aplicación en la investigación en que se basan las medidas antidumping es incompatible con los párrafos 1, 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping según se expone en las alegaciones 1, 2 y 3 *supra*.

4. Los párrafos 1, 2 y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque las cantidades por concepto de beneficios establecidas por la Unión Europea no se determinaron sobre la base de un método razonable.
5. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al comparar un valor normal reconstruido que incluía un costo de producción basado en un promedio de los precios de referencia FOB (precios internacionales) de la materia prima con precios que reflejan los gastos reales por materia prima en que incurrieron los exportadores o productores objeto de investigación, la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, incluidas las diferencias de tributación, impidiendo con ello una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
6. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
7. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la determinación de la existencia de daño formulada por la Unión Europea no se basa en pruebas positivas y no comprende un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los productores nacionales del producto similar, entre otras cosas, en relación con la capacidad y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional.
8. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el supuesto daño a la rama de producción nacional, y porque la Unión Europea no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional, y por lo tanto atribuyó el daño causado por esos otros factores a las importaciones supuestamente objeto de dumping. Los demás factores incluyen, entre otros, el exceso de capacidad de la rama de producción de la Unión Europea, las importaciones de biodiésel realizadas por la rama de producción de la Unión Europea, el efecto de los regímenes de "doble cómputo" en la demanda nacional de biodiésel en la Unión Europea y la falta de integración vertical y de acceso a materias primas de la rama de producción de la Unión Europea.

En vista de las alegaciones expuestas *supra*, la Argentina considera que la Unión Europea también ha actuado de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

Las medidas en cuestión también parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para la Argentina directa o indirectamente de los Acuerdos invocados.

Por las razones expuestas *supra*, la Argentina solicita respetuosamente, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

La Argentina ruega que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 26 de marzo de 2014.
